

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9403-2017
CARATULADO : MARTÍNEZ/BCI SEGUROS GENERALES

Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil dieciocho

Visto

Comparece en estrados Silvia Salas Sánchez, abogada, domiciliada en Avenida General del Canto 105, oficina 701, comuna de Providencia, actuando en representación convencional de doña Veronica Daniela Martínez Bilo, empleada, domiciliada en pasaje 1 casa 1004 Jardines del Mar, Puerto Montt, y deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general don Mario Gazitúa Swett, gerente, ambos con domicilio en calle Huérfanos 1189, comuna de Santiago, y solicita que en definitiva se declare que la demandada debe pagar la prima, según informe de liquidación, siendo la prima que debió pagar por la demandada, la cantidad de UF 176,52; declarar, además, el derecho de indemnización de perjuicios debido a la infracción del contrato, cuya especie y monto se reserva para la ejecución de fallo, con costas.

Refiere que su representada con fecha 15 de septiembre del año 2014 contrató un seguro para proteger su hogar contra incendio y robo, seguro que consiste en una póliza multirriesgo hogar N°8145105-2.

Manifiesta que con fecha 11 de octubre del año 2016 su representada fue víctima de robo en lugar habitado o destinado a la habitación según parte de denuncia N°1946 ante la segunda Comisaría de Puerto Montt, el que derivó en causa RUC N°1600967036-3 Fiscalía de Puerto Montt. Luego, con fecha 28 de noviembre del año 2016 Violler & Asociados, elaboró el informe de liquidación 263829, ramo multirriesgos protección hogar, siniestro 6246530 donde aprueban que se liquide el seguro por una indemnización de UF 176,52.

Plantea que la aseguradora demandada, con fecha 13 de diciembre de 2016 procedió a impugnar el informe de liquidación del siniestro 6246530, alegando, a saber: "que no se acompañaron documentos que acreditaran la existencia de los bienes al



Foja: 1

tiempo del siniestro mediante alguna boleta o factura de compra". En esas condiciones, su representada con fecha 14 de diciembre de 2016 respondió dicha impugnación, señalando: "*anteriormente tuve un siniestro de mayor valor que salió hasta en las noticias regionales y la documentación entregada en esa oportunidad a BCI Seguros fue de la misma índole de lo entregado en esta oportunidad, o sea no se entregaron boletas porque el sistema actual de compra viene en papel huche el cual pierde su tinta a un par de meses, por lo mismo se presentó su capacidad económica para justificar la compra de lo robado que en esa oportunidad fueron casi 30 millones de pesos. El lamentable siniestro que ha tenido en esta oportunidad ha sido menor. Y se ha presentado tal cual de la misma forma en la justificación de comprar e inclusive destaca que su facturación ha sido mayor, pudiendo cubrir aún más lo detallado a fiscalía regional*".

Señala que Violler & Asociados mantiene su postura de indemnizar a la víctima Verónica Martínez Bilo, en base "*a que al ser persona natural no está obligada a mantener contabilidad y/o guardar las boletas de sus compras; el asegurado ha proporcionado antecedentes comerciales privados y ha mostrado los respaldos físicos de la existencia de los objetos similares a los reclamados, lo que a su entender justifica fehacientemente su existencia al tiempo del siniestro, conforme lo dispuesto en artículo 548 del Código de Comercio*". Colige de ello que se está frente a un incumplimiento de contrato, y en base a ello, es que solicita el cumplimiento forzado de la obligación de pagar la indemnización de UF 176,52 por la aseguradora, en razón de estar incluida dentro de la póliza contratada.

Fundamentos de Derecho:

La demandante funda su demanda en las disposiciones de los artículos 1545, 1546, 1489, 1556 y 1557, todos del Código Civil, haciendo presente que en la especie el contrato se encontraba plenamente vigente y que concurren todos los requisitos de procedencia para la acción e cumplimiento más indemnización de perjuicios.

Manifiesta que en la legislación chilena la responsabilidad contractual supone la concurrencia de cinco requisitos, en los que quedan comprendidas todas las exigencias para que procela una conducta sustitutiva que por equivalencia reemplaza la ejecución del proyecto contractual que representa la obligación, esto es, existe una obligación de carácter contractual; el deudor no ha realizado la conducta convenida del modo en que está consagrado en contrato; la inejecución de la conducta está acompañada de un reproche subjetivo y objetivo al obligado; la omisión debida causa daño al acreedor; existe relación de causalidad.

Finalmente, pide lo ya señalado.

PLNCHJXVRO



Foja: 1

La demandada, mediante minuta escrita de 19 de junio de 2017, contesta demanda deducida en su contra, y solicita su rechazo, con costas.

Señala que con fecha 15 de septiembre del año 2016 su representada emitió la póliza de seguros 8145105-2 del ramo multirriesgo hogar, que amparaba los riesgos que se señalan en las condiciones particulares de la póliza respecto del inmueble ubicado en pasaje 1 casa 1004, Jardines del Mar de la ciudad de Puerto Montt. La póliza corresponde a la renovación de la póliza 7515793-2 y su vigencia va desde las 12:00 horas del 15 de septiembre de 2016 hasta las 12:00 horas del 15 de septiembre de 2017.

Manifiesta que la póliza contratada cuenta entre otras coberturas, con una de robo respecto de contenidos destinados a casa habitación en la medida que se cumplan con las condiciones y requisitos de cobertura establecidos en él. Por ello, niega y controvierte todos los hechos afirmados en la demanda los cuales en su integridad deberán ser acreditados por la demandante.

Opone, al efecto, la excepción de contrato no cumplido por incumplimiento de los deberes de la asegurada, ya que no se ha justificado la existencia y valor de los bienes asegurados. En esas condiciones, la asegurada efectúo la denuncia del siniestro del robo supuestamente ocurrido en su propiedad, y para acreditar la existencia de los bienes robados hizo una simple relación de los bienes que habrían sido sustraídos de su domicilio. En cuanto a la existencia y valor de los bienes sustraídos, el informe de liquidación se basa en lo señalado por la asegurada, y en cuanto a la prueba de existencia y valor de los bienes la propia demandante señala que para acreditar lo anterior habría entregado pruebas que apuntan a su capacidad adquisitiva. Sin embargo, la asegurada no acreditó la existencia de los bienes, lo cual es una obligación legal del asegurado conforme lo dispuesto en artículo 548 del Código de Comercio, aplicable imperativamente al contrato de autos. En ese orden de ideas, la asegurada solo justificó una capacidad adquisitiva, cosa que no dice relación con la acreditación necesaria para dar cobertura a su siniestro, y siendo evidente, por otra parte, que la solvencia económica de la asegurada no demuestra que dichos bienes hayan existido en su poder, ni menos aún justifica su valor a la época del siniestro. Agrega a ello, que los documentos con los que se pretende acreditar la solvencia económica de la asegurada, ni siquiera corresponden a la señora Verónica Martínez Bilo, sino que son antecedentes de una persona jurídica distinta, a saber, una empresa individual de responsabilidad limitada, que si bien lleva su nombre, no corresponde a la asegurada y demandante de autos, quedando claro con ello, que los bienes no son propiedad de la asegurada, sino de una empresa.

Añade también, que si los bienes son de la empresa que refiere precedentemente, la asegurada está en conocimiento de que los bienes destinados a su comercialización están expresamente excluidos de cobertura de póliza, como asimismo lo están los equipos



«RIT»

Foja: 1

portátiles, los perfumes, joyas, y finalmente, todos aquellos bienes cuyo valor exceden el de los materiales que la componen, por lo cual, la mayoría de los bienes demandados están excluidos de cobertura.

Precisa que no hay en todo el procedimiento de liquidación de siniestro, ni en el presente expediente judicial, un solo antecedente que permita establecer la existencia de bienes. En efecto, se podría haber exhibido boletas, facturas, comprobantes bancarios, cartolas de cuenta corriente o tarjeta de crédito, copias de cheques, incluso fotos de familia, tomadas al interior del inmueble donde aparezcan los bienes, etc.; y en cuanto a las boletas, no las ha exhibido, aunque se encuentren borrosas.

Agrega que existen diferencias importantes en la declaración de los bienes que se hizo al momento de la denuncia a la autoridad policial y la que se hizo al momento de la declaración del siniestro. En efecto, en el parte policial aparecen como especies sustraídas: 2 televisores, 2 notebook, 1 congelador, 5 perfumes, 6 pares de zapatos, prendas de vestir y joyas. Por otra parte, en el informe de liquidación aparecen otros bienes, los que consisten en 8 carteras de marca, una billetera, una consola PlayStation; y el propio informe de liquidación, a propósito de los zapatos, dice que no se consideran más que seis, pues es lo que señaló en el parte policial.

Indica no entender porque se habrían incluidos para el cálculo de la indemnización estos otros bienes, y tampoco sabe por qué se dejaron fuera otros bienes que si estaban en el parte policial, como son los perfumes.

Señala, por otra parte, que entre los bienes que se señalan como sustraídos, hay algunos que son de gran tamaño, así como televisores de 60 pulgadas, e incluso, un congelador, además de existir una gran cantidad de ropa y zapatos. Pues bien, según consta en el parte policial, fueron entrevistados dos vecinos de la asegurada, quienes dicen que a pesar de haber estado el día del siniestro toda la mañana en casa, señalan no haber visto ni oído nada extraño. Uno de ellos dice haber entrado y salido varias veces de su casa durante la mañana, sin embargo, declaró desconocer todo tipo de antecedente respecto del hecho. Es decir, se manifestó que unos desconocidos entraron al inmueble, quebrando un vidrio, llevándose, al efecto, dos televisores de 60 pulgadas, computadores, variedad de ropa y zapatos, incluso un freezer, circunstancia que ésta en abierta contradicción con el tenor literal del artículo 548 del Código de Comercio, norma que establece que el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Destaca que la contraria no ha acreditado la existencia y valor de los bienes asegurados, razón suficiente para que su parte haya rechazado otorgar cobertura.

Precisa que no se dan los elementos de la responsabilidad contractual hecha valer, negando y contraviniendo expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados por la



«RIT»

Foja: 1

demandada, negándose asimismo los perjuicios reclamados al no existir un incumplimiento imputable a su representada.

En subsidio, solicita se rebaje el monto de la indemnización solicitada, refiriendo que en ningún caso debe considerarse dentro de la indemnización por el siniestro, bienes que no se señalaron en el parte policial, como son las carteras, billeteras y consola PlayStation; y bienes que se encuentran excluidas de cobertura conforme al contrato, tales como, aquellos cuyo valor excede los materiales que lo componen (cartera de marca).

Expresa de acuerdo a la póliza, que la asegurada tiene la obligación de denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad policial respectiva. En la denuncia respectiva deben señalarse cuales habrían sido los bienes sustraídos, no procediendo después alegar la sustracción de otros bienes respecto de los cuales no se hizo la denuncia, por lo que no se cumplió con los requisitos que establece la póliza.

Añade, respecto de las carteras y billeteras, que debe considerarse lo señalado en el artículo 5.3 de las condiciones generales de póliza, que establece que se encuentran excluidos o no cubiertos aquellos bienes cuyo valor excede del de los materiales que los componen. Tal es el caso de las carteras Louis Vuitton y Michael Kors, donde evidentemente su valor está dado en gran medida por la marca y no por el material que las compone. En consecuencia, debe rebajarse el monto de la indemnización, no considerando los bienes señalados, o al menos rebajando el valor a lo que puede ser una cartera, sin considerar marca o procedencia.

Pide que se niegue lugar a la solicitud de la demanda en orden a que se declare el derecho de indemnización de perjuicios, cuya especie y monto se reserva para la etapa de ejecución de fallo, en virtud de que en este procedimiento no se ha pedido simplemente que se declare el incumplimiento del contrato, sino que se ha solicitado una indemnización con un monto exacto de 176,52 Unidades de Fomento. Al aspecto, no procede que la demandante se reserve el derecho para tener nuevamente prueba de perjuicios en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

Agrega que no se puede declarar el derecho de indemnización de perjuicios debido a la infracción del contrato, en circunstancias que no se ha acreditado para nada la existencia de ellos, debiendo necesariamente existir tales perjuicios, aun cuando su naturaleza y monto no estén determinados. Por ello, todos los eventuales perjuicios que hipotéticamente pudo haber sufrido la demandante se encuentran subsumidos en la indemnización que se pretende por el supuesto incumplimiento del contrato de autos.

Cita, al respecto, lo dispuesto en artículo 517 del Código de Comercio, el que sostiene que respecto del asegurado el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser para la contraria una ocasión de una ganancia.



Foja: 1

Finalmente, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes por incumplimiento de los deberes de la asegurada, al no haber acreditado la existencia y monto de los bienes; que se rechace la demanda por no darse respecto de esta parte los elementos de la responsabilidad contractual; que en subsidio se rebaje el monto de la indemnización por el siniestro; que se rechace la petición en orden a que S.S., declare el derecho de indemnización de perjuicios en forma posterior.

Finalmente, solicita se tenga por contestada la demanda en los términos expuestos, con costas.

Con fecha 24 de julio del año 2017 se lleva a cabo llamado a audiencia de conciliación, la que se hizo en rebeldía de la parte demandada.

Luego, se recibió la cusa a prueba, fijando como hechos de la causa, la efectividad de haber celebrado la actora un contrato de seguros con la demandada. Fecha, vigencia, monto asegurado, condiciones y cláusulas de la póliza; efectividad del siniestro. Fecha y circunstancias fácticas; existencia y valor de los bienes muebles que fueron objeto del robo, al tiempo del siniestro; existencia, origen y naturaleza de los perjuicios.

Mediante resolución de fecha 09 de noviembre del año 2017 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

1º Que, ha comparecido en estrados Silvia Salas Sánchez actuando en representación convencional de doña Veronica Daniela Martínez Bilo, y dedujo demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general don Mario Gazitúa Swett, solicitando que en definitiva se declare que la demandada debe pagar la prima, según informe de liquidación, siendo la prima que debió pagar por la demandada la cantidad de UF 176,52; declarar, además, el derecho de indemnización de perjuicios debido a la infracción del contrato, cuya especie y monto se reserva para la ejecución de fallo, con costas.

Funda su demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido en el acto.

2º Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda deducida, estableciendo someramente, que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad civil ni de indemnización de perjuicios, cosa que quedó expresamente establecido en la parte expositiva de esta sentencia.



Foja: 1

3º Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y d) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguno de los riesgos previstos en la póliza estando ésta vigente.

Por su parte, la principal obligación del beneficiario, una vez ocurrido el siniestro, es poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento del siniestro y una relación circunstanciada de sus causas, consecuencias y demás hechos ilustrativos que permitan al asegurador imponerse debidamente del suceso.

4º Que, de las alegaciones expuestas por los escritos principales de las partes no existe controversia en cuanto al haberse contratado por la actora un seguro de incendio y robo respecto de la propiedad de calle Pasaje 1 casa 1004, Jardines del Mar de la ciudad de Puerto Montt, con la compañía BCI Seguros Generales, a fin de proteger su hogar respecto de dichos siniestros, seguro que se encuentra manifestado en póliza multirriesgo hogar 8145105-2, cuya vigencia va desde las 12:00 horas del día 15 de septiembre de 2016 a las 12:00 horas del día 15 de septiembre de 2017. Por otra parte, la verificación del siniestro; y, finalmente, la impugnación que se hace por parte de la aseguradora a la liquidación emitida del siniestro. Por ello, la discusión de estos autos se centra en establecer el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro, circunstancias que conforme a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, corresponde a cada una de las partes.

5º Que, al efecto, rindiendo prueba la demandante acompaña, al efecto: a) informe de liquidación N°263829 Ramo Multirriesgo Protección Hogar, de 28 de noviembre de 2016/ asegurador compañía BCI Seguros S.A./siniestro: 6246530/ corredor de seguros: Falabella y Cía. de Seg Ltda./póliza 8145105-2/ vigencia desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017/monto asegurado: robo UF 500,000/Materia asegurada afectada: contenidos destinados a casa habitación, todos los objetos y muebles como alfombras, ropa, artículos electrodomésticos, menaje en general y demás propios de la casa habitación. Se incluyen también equipos de video, televisores, equipos de música, palm, teléfonos celulares y equipos móviles en general, cd, dvd y juegos, Lcd y plasma, notebook, cámaras digitales, cámaras digitales, cámara de videos, otros que se encuentran dentro del inmueble asegurado, para todas las coberturas siempre que los objetos antes mencionados sean propios de casa habitación y no profesionales/cobertura afectada: pol 120130185, artículo 5: robo con fractura/



«RIT»

Foja: 1

asegurado y beneficiado: Verónica Daniela Martínez Bilo/ ubicación afectada, pasaje 1 N°1004, Jardines del Mar, Puerto Montt/ fecha de siniestro: 11/10/2016/ fecha denuncia: 14/10/2016/fecha asignación 26/10/2016/ evento: robo mediante fractura/ Indemnización UF 176,52 /deducible UF 25,00.-/ Antecedentes generales en cuanto a la cronología de los hechos/ fotos/ causas de la perdida/ antecedentes legales/inventario de los daños/ valor reclamado de la perdida/ análisis de cobertura/ depreciación/ deducible/ valor ajustado de la perdida/ indemnización/ recupero y salvataje, y disposiciones legales; b) documento denominado impugnación de liquidación de siniestro, según lo dispuesto en artículo 26 del D.S.1055, y 548 del Código de Comercio, ya que no se acompañado documento alguno que acredite la existencia de los bienes al tiempo del siniestro mediante alguna boleta o factura de compra, firmado por Marcela Peña Vergara, abogada de BCI Seguros Generales S.A.; C) repuesta de impugnación, mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2016, por parte de René Miño Aravena, Viollier &Asociados Liquidadores; d) repuesta acuso de recibo de liquidadora BCI Seguros Generales S.A., ref: siniestro N°6246530 robo de fecha 11/10/2016, concluyendo que no se han cumplido las obligaciones que señalan el artículo 548 del Código de Comercio, con respecto a justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro de los objetos asegurados siniestrados, por tanto, mantienen las conclusiones de informe de liquidación de 11 de noviembre de 2016; e) documento denominación declaración mensual y pago simultaneo de impuestos formulario 29, a nombre de Verónica Martínez Servicios Industriales para plantas de proceso E.I.R.L.; f) póliza matriz W0200614 de BCI Seguros Generales S.A.,/ corredora: Seguros Falabella Corredores Ltda.; contratante: Faspro Asesorías e Inversiones Ltda; compañía: BCI Seguros Generales S.A./ plan contratado: incendio más robo/ Dirección Pasaje 1 casa 1004 Jardines del Mar, Puerto Montt/ moneda suma asegurada: prima afecta 4,18/ prima por cada año 4,974/ total cuotas pactadas 12; g) parte denuncia 1946, de 12 de octubre de 2016/ antecedente del delito: robo en lugar habitado o destinado a la habitación en calle Jardín del Mar, Puerto Montt/ especies asociadas a la denuncia/ identificación víctima y testigos/ relación en los hechos; h) copia simple denuncia fiscalía, sin firmas, con la relación de los hechos y carta de archivo provisional de la causa; i) documento denominado Clínica Rodales. Doctora Sabha Yunes Guzmán; médico psiquiatra, de fecha 05 de octubre de 2016, a nombre de la paciente Verónica Martínez; j) documento denominado receta médica de farmacia Cruz Verde de 25 de 10 de 2015.

6º Que, la parte demandada, por su parte, rinde prueba documental la que consiste en: a) documento denominado póliza 8145105-2/Ramo: Multirriesgo Hogar/ contratante Marta Araceli Villegas Contreras/ corredor: Seguros Falabella Corredores Limitada/ comisión 40,00% de la prima/ vigencia del seguro, desde 12:00 horas del día 15 de septiembre de 2016 a 12:00 del día 15 de septiembre de 2017/ convenio: incendio más robo en hogar/ totales de monto asegurado: UF 1.538,50, prima neta UF 5,00;

PLNCHJXVRO



Foja: 1

prima afecta UF 5,00; prima exenta UF 0,00; IVA UF 0,95; prima total UF 5,95/ condiciones particulares asociadas a modalidad de pago/ materia asegurada; b) póliza de seguros multirriesgo hogar/índice temático y condiciones de dicha póliza, entre ellas, siniestros, cláusulas generales y especiales y terminación del contrato.

7º: Que del análisis de las probanzas rendida en autos, en especial, del literal a) del considerando 5º supra, se desprende que los bienes al tiempo del siniestro, esto es, al día 11 de octubre de 2016, data en que se perpetró el delito de robo, tipificado en el artículo 440 del Código Penal, eran los que garnecían el inmueble asegurado de Pasaje 1 casa N°1004 Jardines del Mar, comuna de Puerto Montt, a saber: todos los objetos y muebles como alfombras, ropa, artículos electrodomésticos, menaje en general y demás propios de la casa habitación; equipos de video, televisores, equipos de música, palm, teléfonos celulares y equipos móviles en general, cd, dvd y juegos, Lcd y plasma, notebook, cámaras digitales, cámaras digitales, cámara de videos.

Que de la restante documental acompañada al proceso -en forma legal y no objetada por las partes-, se colige en forma palmaria, a juicio de este Tribunal sentenciador, que la asegurada doña Verónica Daniela Martínez Bilo, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 548 del Código de Comercio, en lo atingente a justificar, es decir, demostrar o probar – de alguna forma- el valor de los bienes asegurados al tiempo del ilícito o siniestro, siendo el documento denominado declaración mensual y pago simultáneo de impuestos Formulario 29, a nombre de Verónica Martínez Servicios Industriales para plantas de proceso E.I.R.L.; que solo demuestra la capacidad adquisitiva de la demandante, insuficiente para dar por efectivo el supuesto normativo destinado a determinar la cuantía de las cosas siniestradas al día 11 de octubre de 2016.

8º: Que a juicio del Tribunal, la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar, al entender que en su concepto se había incumplido el contrato celebrado; por ende no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 144; disposiciones 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 517 y artículos 548 y siguientes del Código de Comercio y artículos 1545 y siguientes del Código Civil
SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza la demanda en todas sus partes.

II.- Que no se condena en costas a la demandante.

ROL N°9403-2017.



«RIT»

Foja: 1

DICTADA POR ALEJANDRO AGUILAR BREVIS. JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZADA POR ALEJANDRA HERRERA CORVALAN,
SECRETARIA SUBROGANTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>